



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0024-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1566-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1566-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE GAS MALVINAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1142-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Planta de Gas Malvinas, de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **PPC**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 7 de octubre del 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID del 21 de julio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1956-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **PPC** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 26 de mayo del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició procedimiento administrativo sancionador contra PPC, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de junio del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente procedimiento administrativo<sup>7</sup>. Asimismo, el 23 de octubre del 2017 se llevó a cabo el informe oral en el cual el administrado expuso sus argumentos de defensa<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.

<sup>2</sup> Páginas 229 a 238 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 98 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 41 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 76 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 87 y 88 del Expediente.



22



5. El 15 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1142-2017OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, y habiéndose otorgado el plazo legal establecido, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios del 89 al 94 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: PPC excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API (Coordenadas Este: 7233; Norte: 8690608), respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el mes de octubre del 2015**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en los numerales 19 y 20 del ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató que PPC excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO); al comparar los resultados del monitoreo de efluentes líquidos contenido en el Informe de Ensayo N° 100199L/15-MA realizado por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.

**Resultados del monitoreo de efluentes líquidos  
realizado por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.**

Parámetro	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S. N° 037-2008-PCM	Punto de muestreo 211.1a.L88-MAV-API-01 (Aguas residuales industriales provenientes de la poza API) (Coordenadas Este:7233; Norte: 8690608)	
		Octubre 2015	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	Resultados	Nivel de exceso (%)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b) Análisis de los descargos

11. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en el informe oral, PPC señaló lo siguiente:

- (i) La pileta API recibe aguas pluviales del sistema de drenaje superficial de la Planta de Gas Malvinas cuyo caudal es intermitente y estacional.
- (ii) El agua pluvial a tratar, por su naturaleza y contacto con el ambiente, podría contener trazas de sedimentos, aceites y grasas, así como material orgánico del ambiente.
- (iii) El tratamiento de las aguas de la pileta API consiste básicamente en métodos físicos, es decir, sedimentación y separación por diferencia de densidad, sin la necesidad de emplearse compuestos químicos.

12. Por otra parte, PPC señaló que, no existen indicios suficientes para que se haya configurado la comisión de la infracción materia de análisis en la medida que existen tres (3) variables a considerar:



<sup>13</sup> Páginas 94 y 95 del Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra a folios 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 8 del Expediente.



i) Diferencia entre los resultados de la contra muestra tomada por el Laboratorio ALS – Corplab y la muestra tomada por el OEFA

13. Durante la acción de supervisión se realizó un muestreo paralelo (contra-muestra) en el mismo punto y momento en el que la Dirección de Supervisión realizó la toma de la muestra, a través del Laboratorio ALS - Corplab, el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. El análisis fue realizado mediante el uso del método colorimétrico SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220D, 22 nd Ed, siendo el resultado comparativo el siguiente:

Comparación de los resultados del monitoreo de efluentes líquidos

Punto de muestreo	Parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/L)	
	Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. (OEFA)	Laboratorio ALS-Corplab (PPC)
L88-MAV.API-01	328.3	72
LMP Efluentes Líquidos (D.S. N° 037-2008-PCM)	250	

14. PPC señaló que dicho análisis contó con control de calidad (control de blancos y estándar), el cual arrojó resultados satisfactorios que permiten validar todo el equipamiento utilizado durante el proceso de análisis, conforme se acredita con los certificados de calibración y el Informe de Ensayo N° 45365. Asimismo, PPC precisó que un equipo crítico en el análisis del parámetro DQO es el espectrofotómetro, que permite determinar la absorbencia de la muestra digerida, dado que las variaciones mínimas en su lectura pueden afectar significativamente el resultado final del análisis.

15. Respecto al modo en el cual se tomaron las muestras por parte de la Dirección de Supervisión y el administrado, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°1078-2015-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló expresamente que las muestras fueron tomadas en momentos, recipientes, cantidades y flujos diferentes, conforme se cita a continuación<sup>15</sup>:

Informe Preliminar de Supervisión Directa N°1078-2015-OEFA/DS-HID

En relación al párrafo anterior, se debe indicar que el administrado, no realizó un muestreo por contramuestra<sup>39</sup>; lo que realizó, es la toma de una muestra en paralelo que, si bien corresponde al mismo punto de muestreo, las muestras fueron tomadas en tiempos diferentes, en cantidades diferentes, en recipientes diferentes y en la que el flujo del caudal del efluente vertido fue diferente; en ese sentido, se espera que los resultados sean diferentes.

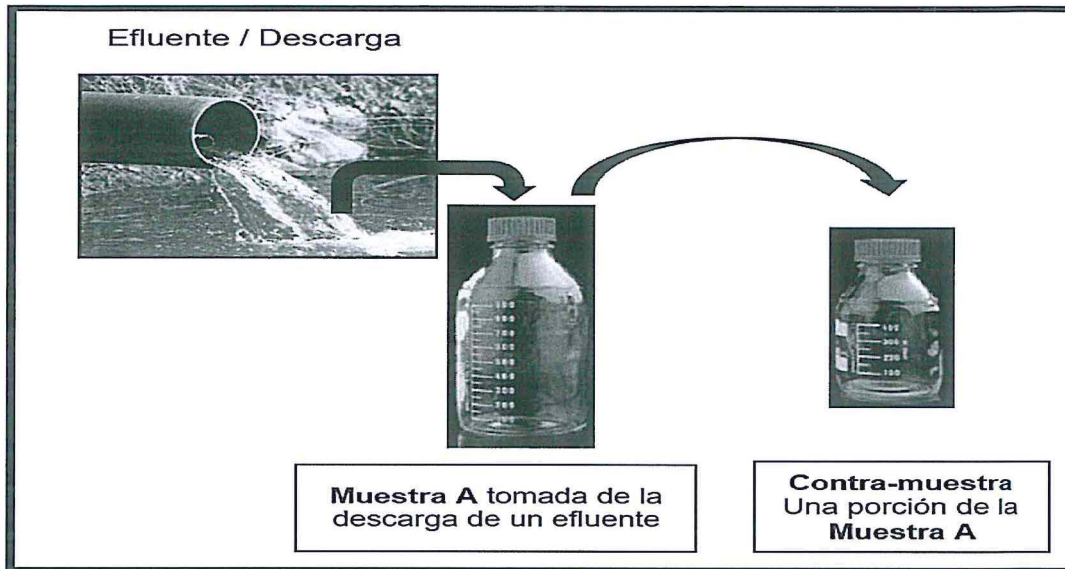
16. En esa línea, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la obligatoriedad en el cumplimiento de **los LMP resulta exigible en cualquier momento**, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una parte de la misma muestra tomada en el punto de muestreo para verificar y/o contrastar resultados, la cual se denomina contra-muestra.



<sup>15</sup> Página 96 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



### Calificación de Contra-muestra



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. En el presente caso, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y por el propio administrado, Pluspetrol (Laboratorio ALS - Corplab) efectuó un muestreo paralelo al realizado por la Dirección de Supervisión (Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.), toda vez que, si bien dicho muestreo se efectuó en el mismo punto de monitoreo, no siendo la muestra utilizada una porción de la muestra original cuyos resultados son materia de análisis.
18. Por lo tanto, la muestra paralela de PPC, aun cuando haya sido tomada por un laboratorio acreditado que posea el equipamiento certificado y calibrado, no constituye una contra-muestra, cuyos resultados puedan resultar oponible a los obtenidos por la Dirección de Supervisión, debido a que los resultados provenientes de una muestra específica solo pueden ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo.
19. En ese sentido, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado en este extremo.
  - ii) Existencia de data histórica de calidad de agua pluvial tratada de la pileta API y la reportada al OEFA, de la cual se advierte que desde el 2014 al 2017 no se ha superado los LMP en el parámetro DQO.
20. PPC señaló que el efluente de la pileta API forma parte de los puntos de control del programa de monitoreo, por lo que la tendencia histórica de monitoreos reportados acreditan el cumplimiento permanente de los LMP respecto del parámetro DQO, conforme al siguiente cuadro:





Tabla 2. Resultados históricos del monitoreo del Efluente de la Pileta API

Punto de muestreo	DQO (mg/L)									
	Enero 2015	Feb 2015	Marzo 2015	Abril 2015	Mayo 2015	Junio 2015	Julio 2015	Agosto 2015	Set 2015	Octubre 2015
L88-MAV-API-01	9	20	11	14	13	12	89	70	18	13
LMP Efluentes Líquidos (D.S. N° 037-2008-PCM)	250									

21. Sobre el particular, cabe reiterar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del D.S. N° 037-2008-PCM, el cumplimiento de los LMP es una obligación ambiental fiscalizable de naturaleza permanente, es decir, su cumplimiento es exigible en cualquier momento<sup>16</sup>. Por lo que, los resultados históricos de las concentraciones de DQO no eximen al administrado por los excesos detectados en cualquier momento<sup>17</sup>.
22. Por tal motivo, se tiene que si bien el valor de 328.3 mgO<sub>2</sub>/L para el parámetro DQO en el punto de muestreo 211,1a, L88-MAV-API-01 contenido en el Informe de Ensayo con valor oficial N°100199L/15-MA, resulta elevado en comparación con otras muestras tomadas en el mismo punto de control; ello no resta validez a dicho instrumento probatorio, toda vez que conforme a lo señalado anteriormente, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento<sup>18</sup>. Con lo cual queda desvirtuado, este argumento presentado por PPC.
- iii) No se aplicó el procedimiento de dirimencia el mismo que hubiera permitido dilucidar la observación
23. Sobre el particular, conforme se advierte de la cadena de custodia TDR N° 4656-2015, la toma de muestra fue realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de octubre del 2015<sup>19</sup>. En aquella fecha se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD el mismo que el Numeral 14.3. del Artículo 14° disponía lo siguiente:
- “Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados (...)**  
14.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. (...).”
24. En esa línea, la norma vigente a la fecha de la toma de muestra establecía que la notificación a los administrados de los resultados de análisis de laboratorio tenía

<sup>16</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio de 2013, p. 16. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=4458](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458)

<sup>17</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S.N°037-2008-PCM. Concentración en cualquier momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

<sup>18</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio de 2013, p. 16. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=4458](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458)

<sup>19</sup> Página 305 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1216-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.





como finalidad que estos puedan solicitar la dirimencia.

25. En ese contexto, el 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 245-2015-OEFA/DS-SD remitió a PPC el Reporte Preliminar N° 1078-2015-OEFA/DS-HID en el cual dio a conocer de los excesos de LMP respecto del parámetro DQO en el Punto de Muestreo 211.1a.L88-MAV-API-01. Ante dicha comunicación PPC mediante escrito del 30 de diciembre del 2015 presentó argumentos referidos a erosión hídrica en el área de transferencia de carga e impermeabilización en el almacén de lubricantes y sustancias químicas al norte del galón *Drilling*; sin embargo, del contenido del mencionado escrito no se advierte que PPC haya solicitado la dirimencia, pese a que la norma vigente en aquel entonces establecía claramente cuáles eran las facultades de los administrados en caso quieran cuestionar los resultados de los muestreo.
26. En cuanto al procedimiento de dirimencia, durante el informe oral llevado a cabo el 23 de octubre del 2017 se le consultó al administrado si solicitó la dirimencia respecto de la muestra que tomó el OEFA durante la acción de supervisión materia del presente PAS, ante lo cual la representante de PPC señaló que no solicitó dirimencia durante la toma de muestra, pero que dicho proceso se empezó a poner en práctica meses después<sup>20</sup>.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado tenía conocimiento sobre la oportunidad de solicitud de dirimencia; sin embargo, no cumplió con el procedimiento respectivo, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
28. En consecuencia, la presente conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde declarar la responsabilidad de PPC en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Folio 88 del Expediente. Cita textual de lo señalado por el administrado durante el informe oral: "no se solicitó recién empezó meses después la aplicación como practica la dirimencia (...)."

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

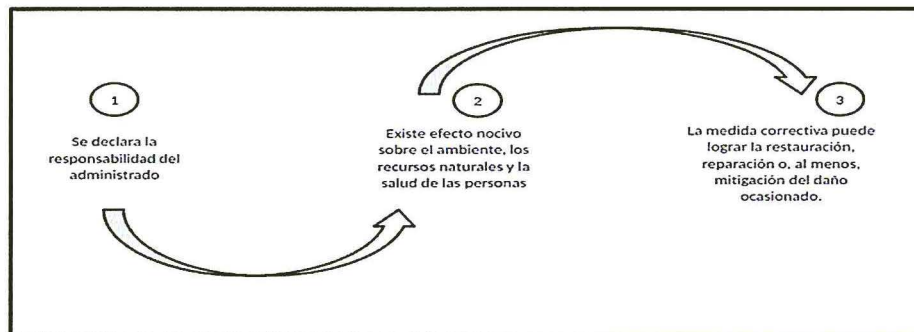
<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)







33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

- 37. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo 211.1a.L88-MAV-API-01 respecto del parámetro DQO en el mes de octubre del 2015.
- 38. De la revisión de los resultados de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Agua Residual Industrial durante la etapa de operación correspondiente a los meses de enero<sup>28</sup>, febrero<sup>29</sup>, marzo<sup>30</sup>, abril<sup>31</sup>, mayo<sup>32</sup>, junio<sup>33</sup>, julio<sup>34</sup>, agosto<sup>35</sup>, septiembre<sup>36</sup> y octubre<sup>37</sup> del año 2017, se puede apreciar que el parámetro DQO excedió los LMP del subsector hidrocarburos en el mes de julio con una concentración de 360 mgO<sub>2</sub>/L, tal como se muestra a continuación:

**Resultados de Monitoreo Ambiental de Agua Residual Industrial Enero – Octubre 2017**

Parámetro	Estación	Año 2017										LMP D.S.N°037-2008-PCM
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	
DQO	L88-MAV-EI-02	< 2	3	< 2	17	6	186	360	No Realizó	8	171	250

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe de Ensayo N°6982/2017, Informe de Ensayo N°11082/2017, Informe de Ensayo N°14439/2017, Informe de Ensayo N°22336/2017, Informe de Ensayo N°188033/2017, Informe de Ensayo N°30951/2017, Informe de Ensayo N°35657/2017, Informe de Ensayo N°48392/2017, Informe de Ensayo N°53914/2017.

- 39. Asimismo, respecto a las concentraciones mensuales del parámetro DQO (mgO<sub>2</sub>/L), presentados en el cuadro anterior, se puede observar una tendencia por debajo del LMP, con excepción del mes de julio del 2017 donde se presentó un exceso que no fue explicado por el administrado mediante los informes mensuales de monitoreo ambiental de dicho periodo.
- 40. Sobre el particular, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 35657/2017 cuyos resultados no coinciden con la concentración registrada en el mes de julio (89 mgO<sub>2</sub>/L), ante lo cual manifestó que éste resultado correspondía a otro monitoreo (código de laboratorio N°296127/2017-1.1)<sup>38</sup>; sin embargo, no adjuntó el informe de ensayo de laboratorio que si correspondería al mes de julio del 2017.
- 41. En ese sentido, se concluye que si bien administrado al mes de octubre del 2017

<sup>28</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Enero 2017, mediante escrito con registro N°19182.

<sup>29</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Febrero 2017, mediante escrito con registro N°29238.

<sup>30</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Marzo 2017, mediante escrito con registro N°35528.

<sup>31</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Abril 2017, mediante escrito con registro N°42633.

<sup>32</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Mayo 2017, mediante escrito con registro N°49331.

<sup>33</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Junio 2017, mediante escrito con registro N°57378.

<sup>34</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Julio 2017, mediante escrito con registro N°64552.

<sup>35</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Agosto 2017, mediante escrito con registro N°71868.

<sup>36</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Septiembre 2017, mediante escrito con registro N°80003.

<sup>37</sup> Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Septiembre 2017, mediante escrito con registro N°86955.

<sup>38</sup> Página N° 15 del Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental – Lote 88. Julio 2017, mediante escrito con registro N°64552.





ya no presenta excesos a los LMP para el parámetro DQO, éste no ha acreditado las medidas adoptadas para evitar que el exceso presentado en el mes de julio se vuelva a repetir (Exceso de 44%), así como tampoco detalla el origen de la excedencia presentada con la finalidad de tomar las medidas necesarias a fin corregir las posibles deficiencias de su sistema de tratamiento y evitar una potencial afectación del cuerpo de agua receptor.

42. Es pertinente advertir el parámetro DQO representa la cantidad de materia oxidable en el medio, por lo que el exceso de LMP en este parámetro causa el agotamiento del oxígeno disuelto, situación que impide el desarrollo de la vida acuática, toda vez que el parámetros materia de análisis es un indicador para evaluar la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales e indicador de contaminación por aumento parcial de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual<sup>39</sup>.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Perú Corporation S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza API (Coordenadas UTM, WGS84; 723304E; 8690608N), respecto al parámetro demanda química de oxígeno (DQO), en el mes de octubre de 2015.	PPC debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos en el parámetro demanda química de oxígeno (DQO), en las aguas residuales industriales provenientes de la poza API en las instalaciones de la Planta de Gas Malvinas.	En un plazo no mayor de setenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias al parámetro DQO; así como la caracterización de las aguas industriales recibidas para su tratamiento. (ii) Las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el histórico del caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; (iii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; (iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles<sup>40</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación,

<sup>39</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de Nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>40</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...)  
Plazo de ejecución: 68 días.  
Disponble en:  
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
(Última revisión: 24/10/2017).





programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
46. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar los excesos de LMP del parámetro DQO obtenido en el punto de monitoreo 211.1a.L88-MAV-API-01, a fin de prevenir potenciales efectos negativos al ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 648-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla del N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/CTG/UMR/lt

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

